



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL
EXPEDIENTE N°08538-2020-0-1801-JR-LA-05**

SENTENCIA DE VISTA

Señores:

**URBANO MENACHO
BARBOZA LUDEÑA
RAMOS RIVERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

**Lima, diecisiete de mayo
del dos mil veintitrés. -**

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa en audiencia pública, e interviniendo como magistrado ponente el Juez Superior **Ángel T. Ramos Rivera**, esta Sala Laboral emite la presente resolución con base en lo siguiente:

I ASUNTO:

Resolución apelada: Viene en grado la apelación la Sentencia N° 273-2022-NLPT, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 11 de noviembre de 2022 de fojas 449 a 469 que:

1.- Declara infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia deducidas por la demandada.

2.- Declara fundada en parte la demanda interpuesta por Juan José Valentín Quispe contra la Municipalidad Metropolitana de Lima ordenándose a la demandada, cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/. 96,800.00** soles (NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES) por



concepto de Lucro Cesante, así como el pago de los intereses civiles, costas y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Fundamentos de los agravios de la apelación

La demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito de apelación de fojas 474 a 487, expresa los siguientes agravios:

- Hay vulneración del principio del debido proceso por carecer de motivación, porque el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, reconoce como principio rector de la función jurisdiccional, la motivación de la resoluciones judiciales e impone a los jueces el deber de fundamentar, tanto fáctica como jurídica sus decisiones, a fin de posibilitar el acceso al razonamiento lógico jurídico empleado en la solución de la controversia de la que forma parte, con la finalidad de disipar cualquier matiz de arbitrariedad o subjetividad de su resolución, concordante con el inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil.
- Esto nos lleva a la necesidad de que las resoluciones judiciales, estén debidamente motivadas por ser este un principio básico que informa el ejercicio de la funcione jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, siendo esta la garantía del debido proceso.
- La recurrida no precisa con claridad cuales son los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, transgrediendo la garantía constitucional de la motivación de la sentencia, garantía que tiene todo justiciable que le permite tener pleno y absoluto conocimiento de las razones que justifican la decisión adoptada, evaluando la prueba actuada en el proceso, siendo uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución y en especial de una resolución final.
- La sentencia se limita a señalar normas sin realizar un análisis lógico jurídico de los fundamentos señalados con los fundamentos que expresa en la sentencia, evidenciándose una falta de raciocinio jurídico sobre el fondo de



la controversia, toda vez que no determina jurídicamente que la decisión adoptada responda a una determinada interpretación y aplicación del derecho, observándose dos agravios procesales el de la motivación aparente y el de la motivación insuficiente.

- Los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, abordan este problema al aumentar los requisitos que deben ser observados en la redacción de las resoluciones bajo sanción de nulidad.
- El A quo no evaluó los medios probatorios proporcionados, en el que se corrobora que la pretensión del demandante, es el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que si bien el vínculo laboral del actor se extinguió el 30-04-2002 y la demanda fue interpuesta el 02-12-2020, cuando el plazo de 10 años había transcurrido en exceso, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente **motivada**.
- Asimismo, el A quo no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que el actor no tiene la calidad de **obrero** sino el de servidor público con el cargo de Inspector Municipal de la Gerencia de Administración y no podrá ser nunca considerado obrero municipal.
- El juzgador no ha fundamentado debidamente la sentencia, los motivos por los cuales no ampara la excepción de incompetencia y agotamiento de la vía administrativa, fundamentándose en que la demanda versa sobre un presunto encubrimiento de una relación de trabajo.
- Existe aplicación errónea del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que niegan la supuesta desnaturalización de los contratos administrativo de servicios y que no se tomo en cuenta que las funciones que desempeña el demandante, no es manual sino intelectual por su función e Inspector.
- El actor no aportó medio probatorio alguno en el que se aprecie las labores manuales que realiza en el desempeño de sus funciones como Inspector Municipal, conforme lo establece el artículo 200 del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.



- El A quo comete un gravísimo error al ordenar el pago de la supuesta indemnización por daños y perjuicios por el lucro cesante, debido a que no se acredita que haya sufrido menoscabo alguno, como consecuencia de la actuación de la demandada, que si bien se le incorporó al demandante el-06-07-2011 por mandato judicial, sin embargo, no existe tal relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el supuesto daño que los imputa el actor, ya que el hecho imputado es la incorporación a la entidad y este acto no puede producir daño.
- Resulta poco serio y completamente ajeno a la realidad y a la legislación laboral, sostener que se ha dejado de ganar únicamente remuneraciones por no haber efectuado labores desde abril de 2002 hasta julio de 2011, porque el lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas.
- El monto establecido en la sentencia, no es el que debe computarse para efectos de la reparación, el hecho del despido no significó que las horas que se encontraba libre, dada la inexistencia de vínculo laboral, no pudiera ser utilizada para obtener determinadas ganancias, por lo que debe recurrirse al artículo 1332 del Código Civil para fijarlo con valoración equitativa.
- Que el artículo 413 del Código Procesal Civil y la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29497 establece que, en los procesos laborales, el Estado puede ser condenado a costos del proceso, tal condena solamente cabría, si se advierte mala fe en el accionar de la demandada, situación que no se advierte por efectuar la contestación de la demanda, en mérito al ejercicio del derecho de la legítima defensa, por lo que debe revocarse y declararse infundado.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la demanda y contestación a la demanda.

1. Con la demanda de fojas 06 a 31, Juan José Valentín Quispe, interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/.148,006.70,



disgregado de la siguiente manera: Lucro cesante la suma de S/ .118,006.70 y daño moral la suma de S/ .30,000.00, más intereses legales, con costos del proceso, señala que ingresó a trabajar en 1996 con el cargo de Policía Municipal de la Dirección Municipal de Seguridad Ciudadana, que con otros 54 ex trabajadores fue despedido mediante la Resolución de Alcaldía N° 7340 publicado el 17 de abril de 2002, lo que originó la interposición del proceso de amparo, Exp. N° 30437-2002, tramitado ante el 47° Juzgado Civil de Lima, que declaró fundada la demanda, ordenando la reposición de los demandantes, conformada por la Cuarta Sala Civil, cuya reposición ocurrió el 06 de julio de 2011, por lo que el despido del que fue objeto por la ruptura unilateral ha causado daños, por lo que se le imputa a la demandada responsabilidad contractual, para el renacimiento del Lucro Cesante y Daño Moral, en cuanto sea consecuencia inmediata directa de la inejecución del contrato laboral.

2. La demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contestando la demanda (fojas 276 a 308), deduce la excepción de prescripción de la acción y de incompetencia por razón de la materia; y, en cuanto al fondo, señala que si bien es cierto que ha sido incorporado el 06-07-2011 por mandato judicial, en la modalidad de servicios no personales por mandato del 47° Juzgado Civil de Lima, Exp. N° 30437-2002, pero para que pueda imputarle efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual, es necesario que ella sea causa material de aquel acto o de aquel incumplimiento, debiendo concurrir los elementos de la responsabilidad civil; y, que el Lucro Cesante y el Daño Moral que aduce el actor no existen, estos son solo producto de su imaginación, al no acreditar que haya sufrido menoscabo económico alguno, con consecuencia de la actuación de la demandada, quien se encuentra bajo los alcances de la Ley del Presupuesto del Sector Público, Maxime si la Constitución Política del Estado, regla en su artículo 23° reglas que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre



consentimiento; contrario sensu, nadie está obligado a pagar una retribución sin trabajo efectivamente realizado.

Sobre la carga de la prueba

3. El artículo 23.1 de la Ley N° 27497 Ley Procesal de Trabajo, señala que *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos...”*; precisando que por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa.
4. Asimismo, el principio de la unidad de la prueba que regula la norma y señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino apreciado en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.
5. Ahora bien, por el principio de asignación de la carga de la prueba corresponde al demandante la obligación de probar sus afirmaciones, toda vez que los medios probatorios tienen como finalidad crear certeza y convicción en el Juzgador a fin de resolver la litis con arreglo y sujeción a la ley, buscando la correcta administración de justicia, resolviendo el conflicto de intereses con equidad y sobre la base de la actuación y valoración de los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada y con la facultad de director de proceso que le ha asignado la norma, teniendo la facultad el juez de expresar en la resolución solo las valoraciones.



Análisis del caso en función a los agravios por la parte demandante.

Sobre la supuesta falta de motivación de la sentencia materia de grado

6. Cuando se denuncia la observancia del debido proceso, bajo el sustento de afectación del derecho al debido proceso, esta debe ser de carácter trascendental, esto es, cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de **motivar** sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.
7. Sobre la motivación, el Tribunal Constitucional ha sostenido, que ésta no garantiza una determinada **extensión de la motivación**, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado “(...) *en suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al Juez (...) corresponde resolver*”¹.
8. En el presente caso, la demandada acusa que el Juzgado ha incurrido en la vulneración del debido proceso, porque la sentencia apelada carecería de motivación, principio rector de la función jurisdiccional, aduciendo que, al momento de pronunciarse sobre las excepciones, no existe ningún hecho que justifique la los motivos por los cuales **no** ampara la excepción de incompetencia y agotamiento de la vía administrativa y que tampoco ha valorado los medios probatorios aportados.

¹ (Exp. N° 00966-2007-AA/TC (FJ4)

9. Sin embargo, se desprende de la sentencia materia de grado, que el *A quo* al expedir la sentencia apelada y al referirse a las excepciones deducidas por la demandada, ha cumplido con exponer de manera coherente con los fundamentos facticos y jurídicos, en atención al valor probatorio que le otorga a las pruebas que fueron admitidas y actuadas en autos, esto es, explicando punto por punto sobre las razones que lo han llevado a su decisión y concluir que las mismas son infundadas; y, que a su vez, la demanda es fundada en parte, cuidando de precisar la norma legal aplicable a este caso en concreto.
10. En ese contexto, habiéndose analizado y valorado conjuntamente todas las pruebas ofrecidas por las partes; se concluye que lo resuelto por él *A quo* con la sentencia materia de grado, se encuentra acorde al mérito de lo actuado y de la Ley, cumpliendo con ello la exigencia prevista en el artículo 122° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que obliga al juzgador a resolver con la adecuada fundamentación fáctica y jurídica, con estricta sujeción a lo actuado en el proceso; en consecuencia, este agravio invocado por la emplazada se desestima

Sobre el proceso de amparo con sentencia firme y ejecutada

11. A fojas 36 a 48, corre el proceso de amparo seguido por el demandante y otros contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción de amparo, Exp. N° 30437-2002, tramitado ante el 47° Juzgado Civil de Lima, para que se deje sin efecto legal para los demandantes, el ilegal despido dispuesto por Resolución Administrativa N° 7340 y que se ordene la reposición de todos los demandantes.
12. Con el referido proceso de amparo, el 47° Juzgado Civil de Lima, declaró fundado el proceso de amparo y ordenó la reposición de los demandantes, conforme se desprende de la sentencia contenido en la Resolución N° 10 de fecha 28 de mayo de 2004, confirmado por la Curta Sala Civil de Lima,



conforme se desprende la Sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2005, proceso que tiene la calidad de cosa juzgada.

13. Sin embargo, dicho proceso se ejecutó recién el 06 de julio de 2011, conforme se desprende del Acta de Ejecución de Sentencia y Reposición de fojas 92, previo requerimientos diversos del juzgado para que la demandada cumpliera con la reposición ordenada por sentencia, desprendiéndose del mismo, que el demandante se encontró fuera de la Municipalidad Metropolitana de Lima, durante **09 años, 02 meses y 18 días**, periodo que se computa desde el **17 de abril de 2002** en que ocurrió el despido y el **06 de julio 2011** fecha en que se repuso al demandante, generándole daños y perjuicios patrimoniales por incumplimiento de obligaciones laborales de la demandada.

Sobre la responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones

14. El actor pretende una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil de naturaleza contractual por incumplimiento de obligaciones de su empleador; y, solicita como daño patrimonial, el pago de **lucro cesante** por el monto de **S/.118,006.70**, que con la sentencia materia de grado, el juzgado ha cuantificado en la suma de **S/.96,800.00**, mientras que el concepto por daño moral por la suma de S/.30,000.00 no ha sido amparado, extremo no apelado y se encuentra consentido, correspondo absolver los agravios sólo por el lucro cesante.
15. Ahora bien, en todo análisis de responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa, inejecución de obligaciones, resulta pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución; de ahí, la conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho, es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al



contrato de trabajo, al que se deberá de agregar que los hechos materia de demanda no haya sido objeto de pronunciamiento judicial anteriormente, sobre la misma pretensión y que los daños generados por este hecho no hayan sido resarcidos oportunamente.

16. A efectos de delimitar correctamente la controversia, sobre el lucro cesante, es necesario tener presente, que siendo el incumplimiento de obligaciones (responsabilidad contractual) eminentemente típica, proveniente de una relación de carácter obligacional, conocida doctrinariamente como relación diádica (convencional o legal), y teniendo como factor de atribución siempre de naturaleza subjetiva, en el presente proceso solamente será necesario de análisis y de pronunciamiento, la existencia o no de responsabilidad por parte de la demandada (deudor), en relación con el demandante (acreedor); por consiguiente, la materia controvertida de la presente acción será, verificar y determinar si corresponde el pago de una indemnización por daños y perjuicios, proveniente del incumplimiento de obligaciones (responsabilidad contractual) como consecuencia del despido que dio lugar a la interposición del proceso de amparo con sentencia firme.

17. Conviene referir, que en el presente proceso, no está tela de junio, determinar la desnaturalización o invalidez de contrato alguno celebrado entre las partes, menos la calificación de si el demandante tiene la condición de obrero municipal o si por las labores que desempeña tendría la calidad de servidor público, tampoco corresponde determinar si le resulta o no aplicable el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, porque no es materia controvertida determinar si al demandante le corresponde o no un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, cuya competencia asumida, se debe a que los juzgados de Trabajo, son competentes para conocer las demandas sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de naturaleza contractual, sin distinción si



el demandante es un trabajador bajo el régimen de la actividad privada o pública.

Sobre la responsabilidad civil por lucro cesante

18. El **lucro cesante**, es una forma de daño patrimonial, que consiste en la pérdida de una utilidad económica o ganancia legítima por parte de la víctima como consecuencia del daño; y, que no se habría dado de no haber sucedido el evento dañoso. Significa ello que el lucro cesante se configura como una pérdida de una perspectiva cierta de un beneficio. En tal medida para que pueda darse el lucro cesante deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que existe y puede ser probado en relación directa con el daño causado y b) su monto pueda ser determinado.

19. El demandante acredita que fue víctima de un despido ilegal ocurrido el 17 de abril de 2002 conjuntamente con otros 54 trabajadores de la Policía Municipal, por motivos de una paralización de labores (huelga de trabajadores de la Policía Municipal), acreditado con el proceso de amparo seguido en contra de la demandada, ante el 47° Juzgado Civil de Lima, Exp. N° 30437-2002, mediante el cual se declaró que el despido fue ilegal y fundada la demanda, ordenándose la reposición de los demandantes a su centro de trabajo, confirmada por la Cuarta Sala Civil, ejecución de dicha sentencia que la demandada lo dilató hasta el 06 de julio de 2011, acumulando la magnitud del daño como consecuencia directa del accionar de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador.

20. Al respecto, el artículo 1321° del Código Civil, establece cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil de naturaleza contractual, en el sentido que *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”*; por consiguiente, corresponde determinar si el demandante debe ser resarcido económicamente por la parte emplazada, como



consecuencia directa de la responsabilidad civil por culpa inexcusable por el incumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador.

21. Es decir, sobre el resarcimiento de los daños por culpa inexcusable de la demandada, la segunda parte del artículo 1321° del Código Civil establece que; *“El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el **lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*. En tanto el artículo 1331° del citado cuerpo legal estipula que; *“La **prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía** también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
22. En ese contexto, respecto de la relación de causalidad, el mismo artículo 1321 del Código Civil, exige que, entre el hecho antijurídico y los daños sufridos por el deudor, exista una causa inmediata y directa, para lo cual debe determinarse que el hecho que produce el daño debe ser idóneo, debe ser la causa directa e inmediata del daño y si tras una simple operación intelectual, al suprimir mentalmente la causa, el efecto desaparece.
23. En consecuencia, estando probado la existencia del daño y por ende también, está acreditado el nexo causal, correspondiendo establecer si con dicho despido acreditado con las sentencias de las instancias de mérito del proceso de amparo, la demandada incumplió con sus obligaciones que la Ley le es exigible referente a la protección contra el despido; teniendo en cuenta que el derecho al trabajo se encuentra garantizado por la Constitución, por ende, preservar la estabilidad laboral de los trabajadores constituye una de las obligaciones principales que debe asumir todo empleador, para lo cual debe observar el respeto y cumplimiento de la ley, siendo que su inobservancia configura un claro caso de culpa grave.



24. Así, la antijuridicidad es entendida como aquella contradicción que se presenta entre un hecho y el orden jurídico, lo que origina un supuesto de responsabilidad civil, la misma que se presenta no sólo cuando se contravienen normas prohibitivas, sino también cuando la conducta afecta los valores y principios sobre los cuales reposa nuestro ordenamiento jurídico.
25. Una de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo a cargo del empleador es el “preservar el derecho al trabajo y su estabilidad laboral” concebido como la obligación de garantizar su permanencia en el trabajo, salvo la comisión de falta grave, en tanto, el Principio de Responsabilidad por el cual el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones laborales como empleador, que ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.
26. Siendo así, debe concluirse que existió una conducta dolosa de la demandada al despedir al demandante sin sustento legal alguno además de resistirse a cumplir con el mandato judicial de reposición por espacio de 6 años aproximadamente, es decir, la parte demandada no cumplió con las obligaciones específicas previstas en el ordenamiento laboral; en consecuencia, debe concordarse con el A quo al encontrarse acreditado el actuar antijurídico de la demandada.
27. En cuanto a la atribución subjetiva de la responsabilidad civil, debe enfocarse teniendo en cuenta que la demandada, persona jurídica y como tal de imputación de derechos y deberes, goza de capacidad jurídica, por lo que debe responder directamente por su actuar antijurídico realizados por las personas físicas que han actuado en su nombre, toda vez, que las personas físicas, son órganos del ente y sobre la base de la relación orgánica, todo acto suyo, cumpliendo en dicha calidad, es imputado directamente al ente; por lo que la responsabilidad civil dentro del



ejercicio de las funciones del órgano administrador, debe responder la persona jurídica.

28. Es decir, el órgano no es más que el instrumento para los efectos de la imputación de la persona jurídica y el titular del órgano, al final siempre será una persona natural; por consiguiente, el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del empleador, en el presente caso, se procedió por su actuar culposo de la demandada en la persona de sus directivos de ese entonces; por consiguiente, habiéndose determinado que el actor fue víctima de un despido ilegal acreditado con el proceso de amparo con sentencia firme y ejecutada, le corresponde percibir la indemnización por daños y perjuicios.
29. La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la Casación Laboral N° 2996-2017-Cusco, sobre indemnización por daños y perjuicios, ha dejado establecido que; *“El lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir, tienen naturaleza jurídica distinta, mientras que el primero es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima y tiene naturaleza indemnizatoria; el segundo, vendría a ser las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo y tienen naturaleza retributiva”*.
30. En el presente caso, ha quedado determinado, el incumplimiento de las obligaciones laborales de la demandada, puesto que, dentro de un proceso judicial sobre acción de amparo, se determinó que el despido fue ilegal; sin embargo, la demandada, no obstante conocer de la sentencia judicial expedido en el referido proceso, dilató su ejecución desde el año 2005 hasta el año 2011, a pesar de conocer que la misma se encontraba firme y tenía la calidad de cosa juzgada, generando daños, entre ellos, por el concepto de lucro cesante, que requiere de un resarcimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 1321° del Código Civil, que



señala cómo se configura la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual.

31. En ese contexto, el monto del daño por el concepto Lucro Cesante a favor del demandante, debe ser otorgado teniéndose en cuenta lo establecido por el artículo 1332° del Código Civil, en el sentido que *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, sin que ello implique una arbitrariedad, sino una valoración de los hechos bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que el monto del resarcimiento resulte equitativo o por lo menos se acerque al mismo.
32. Conforme se advierte de la sentencia apelada, el A quo determinó el monto del lucro cesante en S/. 96,800.00, teniendo en cuenta como parámetro la retribución percibida por un prestador de servicios de la emplazada, por lo que *“... desde el cese 18 de abril del 2002 al 31 de marzo de 2005 el demandante debió percibir la suma de S/. 700.00 mensuales, haciendo un total de S/. 24,500.00 soles (35 meses) y del 01 de abril del 2005 al 06 de julio del 2011 fecha de reposición debió percibir la suma de S/. 900.00 mensuales, haciendo un total de S/. 67,500.00 soles (75 meses), haciendo un total de S/. 92,000.00 soles por remuneraciones...”* (FJ 6.10.1), a lo que adicionó los montos por concepto de aguinaldos de los años 2002 a 2010 y escolaridad del 2003 al 2011, esto es, el A quo liquidó el lucro cesante como si se tratara de remuneraciones y beneficios económicos devengados.
33. En ese sentido, de manera oportuna, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en los fundamentos destacados de la **Casación Laboral N° 18733-2015-Junín**, lo siguiente:

“Quinto: Es un tipo de daño patrimonial que hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde. Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el

incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por la víctima”. Asimismo, señala en su Considerando Séptimo lo siguiente: “(...) Siendo así, es necesario señalar que el lucro cesante y las remuneraciones devengadas tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes, y por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil.”

34. Por lo anteriormente glosado, este Colegiado comparte el criterio desarrollado, considerando que no se puede considerar al actor, los conceptos remunerativos y los beneficios que dejó de percibir y equiparar ello como concepto de lucro cesante; toda vez que, no nos encontramos ante una impugnación de un despido previsto en la ley, y como consecuencia de ello, el correspondiente pago de las remuneraciones devengadas (o los salarios de tramitación como lo define la doctrina laboral española); sino más bien, a una indemnización por daños y perjuicios que tiene una condición eminentemente resarcitoria y no restitutoria; en otras palabras, no se está otorgando las remuneraciones caídas, ya que tienen naturaleza distinta; desde esa óptica, se otorga dicho concepto por la utilidad económica que le hubiese brindado esas remuneraciones que dejó de percibir el demandante.
35. Por ende, el *quantum* debe establecerse teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil en su **artículo 1332°** que expresamente refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el Juez deberá fijarlo con valoración equitativa, lo cual no entraña una decisión arbitraria e inmotivada, debiendo ser necesariamente justificada, utilizando para ello algunos parámetros que le permitan arribar a una decisión que permita restablecer, en lo posible, la situación a los límites anteriores al daño, confrontado ello con los hechos sucedidos; sin que implique necesariamente el reconocimiento de los derechos o beneficios sociales que dejó de percibir, sino el resarcimiento material del daño



causado; pues no debemos considerar plenamente un monto al actor como si hubiera percibido por su contraprestación efectiva (como también acontece con los aguinaldos y escolaridad que deben cumplir ciertos requisitos, que no se comprueban en el presente), ya que dicho ingreso se encuentra afecto a deducciones legales, como son impuestos y otras cargas.

36. Igualmente, conforme a las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2019, se acordó que en el caso de las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido, "*... el daño patrimonial invocado a título de lucro cesante, debe ser entendido como todos los ingresos dejados de percibir como consecuencia directa e inmediata del despido y no como las remuneraciones dejadas de percibir; y cuya existencia real y objetiva deberán ser acreditadas a fin de determinar la cuantificación que se sustentará en un parámetro temporal referido al tiempo de duración del cese; un parámetro cuantitativo referido al importe de los ingresos ciertos que hubiera dejado de percibir; y cualquier otra circunstancia que tuviera incidencia directa en dicha cuantificación; deduciéndose los ingresos que hubiese obtenido el demandante por servicios realizados en dicho período de cese y los gastos que hubiera efectuado en el caso de continuar laborando, para la obtención de sus remuneraciones*".
37. Estando a lo expuesto, se advierte que **el pago del lucro cesante no puede asimilarse a las remuneraciones no canceladas**; pues conforme a lo previsto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, "*las remuneraciones constituyen el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie*"; de lo que se desprende que su pago corresponde, únicamente, por un trabajo efectivamente realizado. Siendo así, el concepto de lucro cesante a consecuencia de un despido injustificado, no se cuantifica en función a las remuneraciones dejadas de percibir, ni mucho menos en base a todos los conceptos económicos dejados de percibir durante el periodo que duró la situación de desempleo, por cuanto ello importaría reconocer el pago de

remuneración por un trabajo que no se realizó de manera efectiva, por lo se desestima este agravio del demandante.

38. Asimismo, para la determinación del monto del lucro cesante, debe de tomarse en cuenta el deber de mitigación de los daños que tiene cualquier persona frente a un evento dañoso que perjudica sus derechos, lo que implica que este deber “... incorpora la obligación en cabeza de la parte víctima del incumplimiento o que sufre sus consecuencias, de adoptar medidas necesarias y razonables según las circunstancias, tendientes a mitigar la pérdida que resulte de ese incumplimiento. La gestión razonable de los efectos del incumplimiento se opone entonces a la pasividad del acreedor afectado, quien no actúa para evitar, o reducir, las pérdidas que se siguen del incumplimiento, pudiendo razonablemente hacerlo. Es esa pasividad el fundamento último de las consecuencias desfavorables a su interés”². Así se tiene que este deber de mitigación o atenuación de los efectos del evento dañoso, tiene plena relación con el principio de reparación integral, en tanto la víctima pueda adoptar “... las medidas que están a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionados que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada.”³
39. En esa medida, este Colegiado considera como parámetros o baremos, que al momento del cese injustificado, el actor contaba con 29 años aproximadamente, que no ha alegado ni acreditado que en ese entonces tenía algún tipo de limitación física o mental para desarrollar una actividad económica, o que se encontraba impedido legal o contractualmente para realizar una labor productiva, lo que permitió asumir sus obligaciones familiares, pues conforme a las partidas de matrimonio y de nacimiento de fojas 138-143, con posterioridad a su cese, contrajo matrimonio (26 de octubre del 2002) y en el periodo de cese, tuvo

² RODRIGUEZ FERNANDEZ, Maximiliano (2008): *Concepto y alcances del deber de mitigar el daño en el derecho internacional de los contratos*. En Revista de Derecho Privado N° 15, Universidad Externado de Colombia, pág. 128.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. SC 282-2021 del 15 de febrero del 2021.



dos hijos (29 de febrero del 2004 y 3 de marzo del 2007), por lo tanto, resulta válido establecer que contaba con posibilidades económicas para asumir sus obligaciones como padre de dos menores hijos (luego tuvo 2 hijos más), aspecto que corresponda que se tome en cuenta pues tiene plena relación con al deber de mitigación o atenuación de los daños, motivo por el cual, debe reducirse el monto fijado por el A Quo.

40. Por lo anteriormente glosado, este Colegiado considera prudencialmente fijar la reparación indemnizatoria por este concepto, en consideración a estos hechos sucedidos en el tiempo y en aplicación de lo establecido por el **artículo 1332°** del Código Civil: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, ello con la finalidad de deslindar que el actor estaría persiguiendo el pago de remuneraciones ordinarias devengadas, pues el lucro cesante implica la renta neta que se dejó de percibir; por lo que, se fija prudencialmente en la suma de **S/. 70,000.00 Soles**, debiéndose modificar la suma de abono por este concepto; estimando en parte el agravio expresado por la parte demandada.

Sobre la condena al pago de los costos procesales.

41. Los costos del proceso, conforme lo establece el artículo 411 del Código Procesal Civil, son los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los abogados en los casos de Auxilio Judicial.
42. Es más, el reembolso de las costas y costos procesales, no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración conforme a lo señalado por el artículo 412° del Código Procesal Civil; por ende, forma parte de una condena accesoria que trae consigo la sentencia y que es reconocida al vencedor en



vía de resarcimiento por los gastos incurridos durante el trámite del proceso.

43. Teniendo en cuenta la condición de organismo público de la demandada, ésta se encuentra exonerada del pago de las costas del proceso, conforme a lo señalado en el artículo 413 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde que la emplazada sea exonerada del reembolso de este concepto.
44. Siendo la parte emplazada vencida en este proceso, corresponde sea condenada al pago de costos procesales generados como consecuencia del presente proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia N° 273-2022-NLPT, contenida en la Resolución N° 04 de fecha 11 de noviembre de 2022 de fojas 449 a 469 que:

1. **Declara** infundadas las excepciones de prescripción extintiva y de incompetencia deducidas por la demandada.
2. **Declara fundada en parte la demanda** interpuesta por Juan José Valentín Quispe contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, y **MODIFICANDOLA**, se **ORDENA** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/. 70,000.00 (Setenta mil con 00/100 Soles)** por concepto de Lucro Cesante, así como el pago de los intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas.



En los seguidos por **JUAN JOSÉ VALENTÍN QUISPE** en contra **la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**. Notifíquese. -